

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00428

ACCIONANTE: OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, cotizo como independiente para el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y fue calificada con el 73.66% de pérdida de capacidad laboral, según el dictamen de fecha 24 de octubre de 2013, en la actualidad cuenta con 46 años de edad.
- Recalca la accionante que, al día de hoy sus diagnósticos y patologías que cuenta como paciente crónico es: Enfermedad renal crónica sec LES, en diálisis desde 11/07/2011 hasta el trasplante, Trasplante renal con donante cadavérico el 29/02/2020, Lupus eritematoso sistémico, Osteoporosis por HC, IVU recurrente por HC y Menopausia precoz 2013 (33 años).
- Resalta la quejosa que, mediante resolución No. 95988 del 2015, la entidad accionada, le concedió la pensión de invalidez (P INVALIDEZ – L 860) desde el día 1 de julio de 2009 e ingresándola a nomina en el periodo de abril de 2015.
- Asegura el actor que, Por ser la prestación económica PENSIÓN DE INVALIDEZ, el artículo 44 de la Ley 100 de 19931 establece, que la entidad a cargo de la prestación podrá solicitar la revisión cada tres (3) años con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.
- Indica la accionante que, comunicación de fecha 10 de marzo del presente año, le informa a la accionante que falta la "*copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma*".
- Manifiesta la tutelante que, igualmente el día 15 de marzo del presente año, la accionada envió una nueva comunicación con radicado 2023-_4033004, solicitando los siguientes documentos:


No. de Radicado, 2023_4033004

Bogotá, 15 de marzo de 2023

000
Señor (a)
OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON
AV. CLL 57 R SUR # 65 – 45 TRR 17 APTO 403 MADELENA
Bogotá

Referencia: Revisión Estado Invalidez Radicado 2023_1990582
Ciudadano: OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON
Identificación: 52336305
Tipo trámite: REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En atención al trámite de Revisión del Estado de Invalidez iniciado en virtud del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, nos permitimos informarle que una vez, realizado el análisis del caso por parte grupo interdisciplinario de calificación de Colpensiones, resulta imprescindible que complementé su solicitud aportando los siguientes documentos y/o exámenes adicionales, los cuales deberá solicitar a través de su EPS.

- Se solicita Valoración por MEDICINA INTERNA no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION CLASE III, LUPUS ERYTEMATOSA SISTÉMICO CLASE II.
- Se solicita Fecha exacta de inicio de la diálisis, estado actual, examen físico, reporte de últimos parámetros realizados, tratamiento instaurado, pronóstico funcional, Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses.
- Se solicita Electrocardiograma, Depuración de creatinina en 24 horas, BUN, creatinina y parcial de orina.

Página 1 de 2

 Carrera 20 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Coordinación
Bogotá: (57+601) 485 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co  GOBIERNO DE COLOMBIA

- Recalca la accionante que, le dio estricto cumplimiento a la revisión del estado de invalidez, radico ante la accionada Colpensiones el día 10 de abril de 2023, la totalidad de la documentación solicitada, a la que de le asigno el radicado 2023_5013020.
- Asegura la tutelante que, en respuesta del día 26 de abril de 2023 le informaron lo siguiente:

"...En atención al trámite de revisión de Estado de Invalidez, nos permitimos informarle que esta Administradora le solicito allegar documentación requerida para atender su petición, en dicha comunicación se otorgó un término de 30 días para entregarla, una vez transcurrido el término legal fue aportada documentación en forma parcial; por lo que su solicitud ha sido cerrada por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...

...Asimismo, le indicamos que su mesada será suspendida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993..." (negrilla y subrayado mío)

- Asegura el actor que, si apporto y radico toda la documentación requerida el día 10 de abril de 2023, y que no habían transcurrido los 30 días, para que cerraran el tramite por desistimiento tácito, igualmente manifiesta que Colpensiones desde el mes de julio del año 2022 suspendió su mesada pensional por lo que le trajo a ella y a su familia perjuicios irremediables.
- Recalca la accionante que, lleva más de 11 meses recurriendo a prestamos personales, con el fin de movilizarse a las citas medicas y cumplir con los requerimientos de Colpensiones, al igual para los gastos mínimos de alimentos, pago de arriendo, servicios públicos.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales A LA VIDA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SALUD, DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL de OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.336.305, vulnerados en modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, la reanudación del pago de la mesada pensional por invalidez dejada de percibir desde el ciclo de junio de 2022.

Que se paguen las mesadas pensionales dejadas e percibir desde el ciclo de junio de 2022 a la fecha, con los respectivos incrementos de Ley a la señora OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No 52.336.305."

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE DEPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifiesta que:

Respecto a los antecedentes, Colpensiones reconoció a favor de la señora OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON una pensión de invalidez mediante Resolución No. 95988 de 2015, En virtud del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez de la accionante se revisa cada tres (3) años a fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, se evidenció que mediante Oficio del 27/01/2022, remitido con la guía de envío No. 9144853719 de la empresa de mensajería Servientrega, a la última dirección registrada para recibir notificaciones, se citó a la accionante con el fin de iniciar el trámite de revisión del estado de la invalidez, que en virtud a que la accionante no se presentó ni allegó la documentación para efectuar la revisión del estado de invalidez, la Dirección de Nómina de Pensionados suspendió el pago de la mesada pensional a partir de la nómina de 07 /2022.

De acuerdo a lo anterior, es claro que Colpensiones, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante respecto de la emisión del dictamen de PCL y suspensión de la pensión de invalidez y, por el contrario, ha actuado en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, pone de presente que solo el día 07/02//2023, la accionante allegó documentación para iniciar el trámite de revisión del estado de invalidez.

Manifiesta que, En oficio de 10 de marzo de 2023 BZ 2023_1990582-0753133 se informa a accionante, una vez valorada la documentación aportada es necesario complementar la solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	I. Valoración por MEDICINA INTERNA no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION CLASE III, LUPUS ERITEMATOSA SISTEMICO CLASE II: Fecha exacta de inicio de la diálisis, estado actual, examen físico, reporte de últimos paraclínicos realizados, tratamiento instaurado, pronóstico funcional, Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: Electrocardiograma, Depuración de creatinina en 24 horas, BUN, creatinina y parcial de orina.

Para lo cual contaba con el termino de 30 días siguientes al recibo de la comunicación, o podría solicitar una prórroga ante la entidad, resalta que, En atención a la última radicación elevada por accionante de fecha 10 de abril de 2023 bajo BZ 2023_5013020 esta administradora procede a informar mediante oficio de 26 de abril de 2023 No. de Radicado, 2023_6015609.

En atención al trámite de Revisión de Estado de Invalidez, nos permitimos informarle que esta Administradora le solicitó allegar documentación requerida para atender su petición, en dicha comunicación se otorgó un término de 30 días para entregarla, una vez transcurrido el término legal fue aportada documentación de forma parcial; por lo que su solicitud ha sido cerrada, por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Manifiesta la accionada que, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Manifiesta igualmente la entidad encartada que, el decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos

fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Respecto a la revisión del estado de invalidez, esta se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y tiene como objeto garantizar a los afiliados del Sistema General de Pensiones un amparo contra las contingencias derivadas de la pérdida de capacidad laboral (PCL) o de la pérdida de capacidad ocupacional (PCO), cuando esta sea igual o superior al 50%, a través de una prestación económica temporal que se hace exigible en la medida que persista el estado de invalidez.

Debido a que es una prestación con vocación de temporalidad, los artículos 44 de la Ley 100 de 1993 y 552 del Decreto 1352 de 2013 (compilado en el D. 1833 de 2016) contemplan la revisión del estado de invalidez del pensionado, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral o de la pérdida de capacidad ocupacional que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Para ello, se establece un procedimiento en el que las administradoras, cada tres años, pueden solicitar la revisión del grado de la invalidez de PCL, el término de tres años a que alude el artículo 44 ibídem, empieza correr desde la firmeza del dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión.

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 17 ibídem establece el trámite a seguir cuando la petición elevada ante la administración se realiza de manera incompleta, de tal suerte que impida el ejercicio eficiente de la función administrativa. En tales eventos, en garantía de la efectividad del derecho de petición, el legislador destacó un procedimiento específico mediante el cual en primera oportunidad es obligación legal de la administración indicar la posibilidad de los requisitos o documentos faltantes, para que sean aportados en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición.

Ahora bien, la oportunidad para completar los requisitos faltantes tiene como propósito que las solicitudes sean más completas de modo que puedan atenderse sin dilaciones generadas por la necesidad de contar con mayores elementos de juicio para su resolución constituyendo una garantía para el goce efectivo del derecho de petición.

Con todo lo dicho, es claro que la mencionada legislación otorga a las entidades la potestad de solicitar al peticionario los documentos o información requerida por la ley que hiciera falta al momento de la presentación de solicitud; en el caso bajo estudio, esta administradora cumplió con las exigencias legales para garantizar la efectividad del derecho de petición, pues mediante oficio de 26/04/2023 se puso en conocimiento del ciudadano la documentación faltante para realizar el trámite de revisión de estado de invalidez, sin embargo el ciudadano guardó silencio, escenario que permite entender que el peticionario ha desistido de su solicitud en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Reglamentado por la ley 1755 de 2015).

Ahora respecto a las peticiones incompletas, El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determinó que durante la actuación administrativa la entidad se encuentra facultada:

- Para aportar, pedir y practicar pruebas.
- De oficio o a petición del interesado.
- Hasta antes de proferir decisión de fondo.

Lo anterior, con la única finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa.

Esto es, que, desde la misma norma, se impone un deber al ciudadano, hoy accionante, de superar los requisitos formales que se encuentren en su curso, sin embargo, en el caso bajo examen, no se demostró tal diligencia pues una

vez enterado de la falta de documentos, debió adoptar una actitud presta a allegar la documentación, con el fin de que Colpensiones pudiera resolver de fondo la solicitud conforme a derecho.

Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante para el estudio de LA REVISIÓN DE ESTADO DE INVALIDEZ, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado

En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio y en los términos establecidos, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Finalmente solicita la accionada se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** reanuda el pago de la mesada pensional por invalidez y se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir desde junio de 2022 a la fecha, con los respectivos incrementos de ley.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- Claro lo anterior, es preciso citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 371 de 2018 así:

De esta manera se observa que, desde aquella época, se comprendía que el objeto último de la pensión de invalidez era amparar a la población que, habiendo padecido una enfermedad o accidente de origen laboral, imprevistamente se hallaba desprovista de los ingresos básicos que le permitían garantizar sus necesidades.

Con posterioridad, la Ley 100 de 1993 asignó reglas especiales al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y a la de origen profesional. Así, la segunda se regula desde el artículo 249 hasta el 254, y se desarrolla ampliamente con la emisión del Decreto Ley 1295 de 1994 "por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

Esta prestación, al ser manifestación del derecho a la seguridad social, pretende la realización del principio de la dignidad humana en su dimensión material y por tanto del derecho al mínimo vital de las personas procurando la satisfacción de sus necesidades mínimas, entre las que se encuentra la alimentación, el vestido y la salud. Con ello logra evitarse "(...) que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las

condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”

En ese sentido, esta Corporación ha asociado la pensión de invalidez a la materialización del derecho al mínimo vital. Ejemplo de ello es la Sentencia T-043 de 2007; donde la Sala Tercera de Revisión aseveró que "(...) para el caso de pensión de invalidez, en donde la persona ha sido incapacitada para laborar y además no cuenta con bienes de fortuna o con otro ingreso, la falta de pago de la pensión compromete de manera cierta su derecho al mínimo vital”.

Postura que se reprodujo en la Sentencia T-657 de 2011, en la que se argumentó que la falta de respuesta de las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión de invalidez, y, en consecuencia, el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, afectaba el mínimo vital de los peticionarios que pudiesen tener derecho a ellas, quienes, en su mayoría, eran sujetos que por sus particulares condiciones no tenían la posibilidad de acceder a un trabajo y por lo mismo no contaban con los ingresos mínimos necesarios para su sostenimiento.

Como corolario, la pensión de invalidez es una garantía que desarrolla los fines del derecho fundamental a la seguridad social. Con esta se pretende que quienes han perdido su capacidad laboral con ocasión de la ocurrencia de una enfermedad o accidente relacionado con actividades de trabajo, sean amparados -siempre que se cumplan los requisitos fijados en la ley- con el reconocimiento y pago de una prestación periódica que les permita asegurar su mínimo vital.

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que, en efecto la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se demuestre que la mesada pensional por invalidez no ha sido cancelada en debida forma a la persona que adquirió el derecho, pues de nada sirve reconocerle la pensión de invalidez a la persona sino se le hace efectivo el derecho, pues debe recordarse que de este pago depende que se le pueda garantizar el mínimo vital y la vida misma al beneficiario, ya que no cuenta con más ingresos sino con el que se le entrega por concepto de mesada pensional, además de tener en cuenta que pese a que la señora acreditó que continuaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% la accionada no dio cuenta de ello y cerro el caso.

6.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que la señora OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON, a la fecha cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% además como se aclara en la presentación hoy en día sus enfermedades han evolucionado lo que genera que su estado de salud es aun mas delicado, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente, que actualmente la entidad accionada COLPENSIONES emitió la resolución No SUB 95988 del año 2015, por medio de la cual le reconocen el derecho que tiene a acceder a una pensión de invalidez y que en ese orden la entidad accionada procedió a dar cumplimiento a la REVISION DEL ESTADO DE LA INVALIDEZ y por como respuesta de la solicitud la accionante presento la documentación completa, historias clínicas y demás, radicación que presento el día 10 de abril del presente año y que se comprueba que la accionada si recibió:

Bogotá D.C ABRIL 10 2023

Señores
COLPENSIONES
Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones
Bogotá.



REFERENCIA : Entrega de documentos de comunicado RADICADO 2023_1990582
ENTIDAD : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
TIPO DE TRAMITE : REVISION DE ESTADO DE INVALIDEZ

E inclusive al realizar la respectiva consulta se evidencia que Colpensiones se encuentra como "solicitud atendida"

Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Recepción de Documentos Medicina Laboral**, radicada bajo el número **2023_5013020** del **10/04/2023**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud atendida

Última fecha de actualización 10/04/2023

La solicitud ya fue atendida. La respuesta fue enviada al correo electrónico o dirección de correspondencia registrada.

Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita 01 8000 410909, Bogotá 601 489 0909, Medellín 604 283 6090.

Para temas relacionados con el programa BEPS: Línea Gratuita 01 8000 410777, Bogotá 601 487 0300.

En Colpensiones tu opinión es importante para nosotros, participa en esta breve encuesta:

[Responder encuesta](#)

Por lo que esta falladora no acepta la respuesta de la entidad accionada al momento de que indica que la señora CUBILLOS CALDERON no dio cumplimiento a lo requerido los días 10 y 15 de mayo cuando se comprueba todo lo contrario. situación que sin lugar a dudas genera una clara vulneración de los derechos invocados por la omisión de la accionada de revisar los documentos aportados se vuelva a cancelar las mesadas pensionales.

expedir el acto administrativo a través del cual se incluyera al señor LUIS ALBERTO MORENO RINCON en nómina; siendo así, que el actor ni siquiera cuenta con una decisión formal de la administradora de pensiones que pudiese cuestionar, pues se reitera a la fecha no le han dado respuesta de las razones por las cuales pasados más de 5 meses no lo han incluido en la nómina de pensionados

De otro lado se tiene que, la actora manifestó que los únicos ingresos con los que contaba para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar era lo que devengaba por concepto de mesadas, por lo cual, al no pagarse efectivamente la pensión se afectaba gravemente el mínimo vital y el debido proceso al ser privado de manera abrupta de los medios económicos para la subsistencia propia y familiar, pues es de recordar que desde el mes de ____ del año 2022 fue cancelado dicho pago, por tanto esta situación tampoco puede ser desconocida por esta falladora de lo constitucional, ya que tampoco la entidad accionada desvirtuó esta situación en su escrito de contestación.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, de las respuestas emitidas en este proceso y del precedente jurisprudencial, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por la señora OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON, al haberse omitido la radicación de la documentación solicitada, pese a que la misma fue allegada y recibida por la accionada, además se tiene en cuenta que también

desconoció COLPENSIONES el derecho al debido proceso administrativo del accionante al abstenerse de realizar la documentación antes de indicar que la solicitud se finalizaba por desistimiento tácito, pues como lo dice la H. Corte Constitucional las administradoras de pensiones deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de los afiliados al sistema, a través de la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones que se adelantan ante la entidad, consideración que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que está en juego el derecho a la seguridad social de los mismos afiliados, pues no se trata solo de reconocer un derecho, sino que además se debe garantizar el uso y el disfrute del mismo, ya que la persona al no contar con su salario necesita de su mesada pensional para subsistir, situación que al parecer está desconociendo la entidad encartada en esta ocasión.

También, es menester de esta Juez, prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que, en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

7.- En cuanto a la solicitud que elevó el tutelante el 6 de junio de 2022, se tiene que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que pese a que radico la documentación correspondiente la entidad no le dio una respuesta concreta frente a su solicitud, pues le indica que finalizo por desistimiento tácito sin realizar la respectiva verificación completa

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que se finaliza la solicitud, si no por el contrario se debe realizar la adecuada verificación de la totalidad de los documentos radicados y por ende, esta falladora no puede aceptar que se le acarré la culpa a la accionante por tal falta de revisión de la accionada y como consecuencia se siga omitiendo el pago de su pensión.

Finalmente, basta con todo lo anteriormente expuesto para tutelar los derechos fundamentales conculcados como quiera que, pese a que le fue reconocida la pensión de invalidez a la señora OLGA VIVIANA CUBILLOS

CALDERON y que le exigieron la actualización de su historia clínica para la verificación de invalidez, a la fecha no le han cancelado su mesada pensional y tampoco le han dado trámite a la solicitud presentada, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales pues no le cancelan el dinero al que tiene derecho para su subsistencia, ello sin contar con que además, el tutelante es una persona de especial protección.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA** incoados por **OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a la señora **OLGA VIVIANA CUBILLOS CALDERON C.C. 52.336.305** en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar con ocasión a la expedición de la resolución N° 95988 del 2015.

TERCERO: PREVENIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

CUARTO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, la solicitud de revisión de estado de invalidez con radicado 2023-1990582 en la dirección de notificación del accionante, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c0ddc7ed8001eda0f537c1130141b518a32ed9de4c9ebbab92aefad94e4ba**

Documento generado en 04/07/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>